

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL

Medellín, veintisiete (27) de octubre de dos mil catorce (2014)

RADICADO:	05001 33 33 009 2014-01077-00
MEDIO DE CONTROL	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	MARIA TERESA RESTREPO ALZATE
DEMANDADO(S):	UGPP Y OTROS
ASUNTO:	NIEGA MANDAMIENTO DE PAGO

mediante la demanda ejecutiva de la referencia, que por reparto le correspondió a este despacho, se pretende que se libre mandamiento de pago contra las entidades demandadas y a favor de la demandante, por la suma de \$20.395.284, que corresponde a las siguientes sumas: indexación sobre la suma anterior hasta la fecha en que se haga efectivo el pago estipulada en el artículo 178 del anterior código Contencioso Administrativo; de conformidad con el artículo 177 del CCA condenar al pago de los intereses moratorios al no dar cumplimiento en los términos que allí se establecen, desde la fecha en que quedó ejecutoriado el fallo, hasta que se haga efectivo el pago.

Como fundamento de las pretensiones, se narró en la demanda que el Juzgado 16 Administrativo del Circuito de Medellín, mediante fallo condenó a la Cajanal a liquidar nuevamente la mesada pensional de la señora María Teresa Restrepo Alzate, desde que adquirió el status de pensionada, pues su pensión gracia, debe ser equivalente al 75% del salario promedio devengado por el interesado en el último año, a partir de la fecha en que cumplió los requisitos para obtener dicha pensión.

Que para dar cumplimiento a la sentencia proferida a favor de la demandante, Cajanal expidió la Resolución UGM No 015555 del 27 de octubre de 2011, mediante la cual ordenó la liquidación de la pensión gracia; en este acto administrativo se ordenó el pago de \$1.120.413 que corresponde al valor de la mesada. Sin embargo asegura la parte demandante que la entidad no ha dado cumplimiento total a la obligación, toda vez que el fallo quedó ejecutoriado el 19 de octubre de 2009, en esta providencia se ordenó reconocer y pagar desde el 08 de julio de 2000, y *“al sumar los factores salariales percibidos es decir, asignación básica, prima de navidad, prima de cesantía, prima de vacaciones, el valor de la mesada debe ser \$1.120.413”*

Finalmente se indicó que el 29 de febrero de 2012 se e canceló a la demandante la suma de \$35.535.523, por lo que las ejecutadas le adeudan la suma de \$20.395.284

Este despacho resalta, que como titulo ejecutivo, la parte demandante anexó:

- Copia simple de la sentencia proferida por el Juzgado 16 Administrativo del Circuito de Medellín, el día 29 de septiembre de 2009, sin constancia de ejecutoria (folio 6-17).
- Copia simple de la Resolución UGM 0155555 del 27 de octubre de 2011 de 2012, *“por la cual se reliquida una pensión de jubilación gracia en cumplimiento de un fallo judicial...”*, acto administrativo que fue notificado a la demandante el día 01 de diciembre de 2011; sin embargo no hay constancia de ejecutoria del mismo (folio 18-23).
- Liquidación de la sentencia, elaborada por la parte demandante (folios 25 a 31)

Previo a resolver el juzgado realizará las siguientes,

CONSIDERACIONES

1. El título ejecutivo.

El presupuesto para el ejercicio de la acción ejecutiva es la existencia formal y material de un documento o conjunto de documentos que contengan los requisitos de título ejecutivo, **de los cuales se consagre la certeza judicial, legal o presuntiva del derecho del acreedor y la obligación correlativa del deudor, es decir, lo que le permite al primero reclamar del segundo el cumplimiento de la obligación resultante del documento.** El documento idóneo debe incorporarse con la demanda, pues constituye la columna vertebral del proceso, de donde se sigue que sin su presencia, no puede librarse el mandamiento de pago, por ser un presupuesto indispensable de la ejecución forzada.

El **artículo 430 del Código General del Proceso**, estatuye al respecto:

“430. MANDAMIENTO EJECUTIVO. Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal.”

Conforme a la redacción de la norma, el juez debe abstenerse de librar el mandamiento de pago cuando no se acompañe con la demanda el documento

idóneo que sirva de fundamento para la ejecución, teniendo en cuenta que *"carece de competencia para requerir a quien se considere acreedor y a quien éste considera deudor para que allegue el documento (s) que constituye el 'título ejecutivo'; es al ejecutante a quien le corresponde y de entrada demostrar su condición de acreedor; no es posible como si ocurre en los juicios de cognición que dentro del juicio se pruebe el derecho subjetivo afirmado definitivamente en el memorial de demanda"*¹.

De la lectura del Código de procedimiento civil en los procesos ejecutivos existen dos opciones:

- **Librar el mandamiento de pago:** Cuando los documentos aportados con la demanda representan una obligación clara, expresa y exigible.
- **Negar el mandamiento de pago:** Cuando con la demanda no se aportó el título ejecutivo, simple o complejo.

Respecto a las prácticas de las diligencias previas solicitadas en la demanda ejecutiva, que estaban consagradas en el artículo art. 489 C. de P. C., estas ya no hacen parte de la nueva normatividad procesal, puesto que solo la notificación del auto que libre mandamiento de pago al deudor hará las veces de requerimiento para constituir en mora al deudor (artículo 423 del CGP).

El art. 422, del Código General del Proceso establece:

"ARTÍCULO 422. TÍTULO EJECUTIVO. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184." (resaltos del despacho)

Es uniforme en la jurisprudencia civil y en la doctrina clasificar los requisitos necesarios para que exista título ejecutivo de forma y de fondo:

Las condiciones formales se concretan a que **1)** el documento o documentos donde conste la obligación provengan del deudor y constituyan plena prueba contra él; **2)** los requisitos de fondo se refieren a su contenido, es decir, que la obligación que se cobra sea clara, expresa y exigible; **3)** que el documento provenga del deudor o de su causante,

¹ Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Tercera. Auto del 12 de julio de 2000. Consejera Ponente: Dra. María Elena Giraldo Gómez. Expediente No. 18.342.

quiere decir que éste sea su autor, el suscriptor del correspondiente documento; y 4) la plena prueba que exige la ley, para que pueda librarse mandamiento de pago, tiene que ver con la autenticidad del documento.

2. El caso concreto.

De los hechos narrados se extrae que el 29 de septiembre de 2009, el Juzgado 16 Administrativo del Circuito de Medellín profirió sentencia a favor de la señora María Teresa Restrepo, en la que, se ordenó a Cajanal reliquidar y pagar la Pensión Gracia de Jubilación. De conformidad con el fallo objeto de cumplimiento, mediante la Resolución No UGM 015555 del 27 de octubre de 2011 la entidad demandada dispuso reliquidar la pensión de jubilación gracia a favor de la señora María Teresa Restrepo Alzate elevando la cuantía de tal prestación a la suma de \$1.120.413, efectiva a partir del 8 de julio de 2000, (folios 21 y 22). No obstante Argumenta la parte demandante que la liquidación elaborada Cajanal mediante la citada Resolución, no corresponde a lo ordenado en la sentencia antes referenciada, por lo que solicita que se cancele la diferencia que estima en \$20.395.284.

Debe advertir el Despacho que con la copia simple de la sentencia que se reputa incumplida, y que no se ha liquidado en correcta forma, no se adjuntó la constancia de ejecutoria de la misma, por lo que es imposible determinar desde que fecha comienza a contar el término que tendría la entidad la entidad demanda, para cumplir las obligaciones impuestas en dicha providencia; además para corroborar la diferencia existente entre la liquidación realizada por Cajanal en la resolución No UGM 15555 de 2011 y la suma de dinero que se le adeuda a la señora María Teresa Restrepo Alzate, de acuerdo a la Liquidación que se adjuntó con la demanda. Tampoco se indicó en el libelo demandatorio si el acto administrativo referenciado, está en firme y quedó ejecutoriado, ni se adjuntó constancia de ello, expedida por la entidad.

Aunado a lo anterior, como título ejecutivo la parte demandante pretende hacer valer, con el fin que se libre mandamiento de pago contra el Municipio de Medellín: **1)** copia simple de la sentencia proferida el 29 de septiembre de 2009, por el Juzgado 16 Administrativo del Circuito de Medellín, **SIN CONSTANCIA DE EJECUTORIA;** **2)** copia simple de la Resolución No UGM 015555 del 27 de octubre de 2011, **SIN CONSTANCIA DE EJECUTORIA** (folios 36 a 49); además la liquidación de la referida sentencia elaborada por la demandante.

Con todo lo anterior la demandante asegura que Cajanal no ha liquidado ni pagado en debida forma la sentencia proferida por el Juzgado 16 Administrativo de Medellín, pues adeuda la suma de \$20.395.284.

Ahora bien, el presente litigio surge porque existe discrepancia entre la liquidación de la sentencia proferida por el Juzgado 16 Administrativo del Circuito de Medellín, elaborada por Cajanal mediante la resolución que dio Cumplimiento a la misma, y la liquidación elaborada por el demandante, la cual se aportó con la demanda (folios 25-31); empero, se omitió presentar **copia de la sentencia con constancia de ejecutoria.**

Al respecto, el artículo 297 del CPACA, señala qué documentos constituyen título ejecutivo en esta Jurisdicción:

“1. Las Sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo contencioso Administrativo, Mediante las cuales se condene a una entidad al pago de sumas dinerarias.

(...)

(negritas del despacho).

En concordancia con lo anterior, el artículo 114 del CGP dispone:

“Salvo que exista reserva, del expediente se podrá solicitar y obtener la expedición y entrega de copias, con observancia de las reglas siguientes:

(...)

2. Las copias de las providencias que se pretendan utilizar como título ejecutivo requerirán constancia de su ejecutoria.

3. Las copias que expida el secretario se autenticarán cuando lo exija la ley o lo pida el interesado.

(...)”

Con todo lo anterior, recuérdese además que el artículo 430 del CGP dispone que una vez presentada la demanda del documento que preste mérito ejecutivo el Juez librará mandamiento ejecutivo; situación que evidentemente no ocurrirá.

Ahora, respecto al acto administrativo ya referenciado, ha dicho la Jurisprudencia y la doctrina que los actos de ejecución o de cumplimiento no son definitivos, pues no finalizan o concluyen un procedimiento, ni tampoco son aquellos de trámite que imposibilitan que se siga adelantando una actuación, es decir, los actos de

cumplimiento o ejecución no definen una situación jurídica diferente a la que ya fue resuelta con efectos de cosa juzgada en la conciliación judicial o la sentencia que termina cualquier controversia Contencioso Administrativa.

Es así que la **Resolución No UGM 015555 del 27 de octubre de 2011**, es un acto de ejecución, que se limitó a generar el cumplimiento de la sentencia ya referenciada. Por consiguiente con el fin de obtener el recaudo forzado de la obligación contenida en la sentencia la demandante debe interponer acción ejecutiva, como efectivamente lo hizo, **pero aportando el documento idóneo que preste mérito ejecutivo, como lo es para este caso concreto copia de la sentencia con la constancia de su ejecutoria, como lo requiere el artículo 114 del CGP en concordancia con el artículo 297, numeral 1 del CPACA.**

El título ejecutivo idóneo para impetrar la presente acción, de acuerdo con la nueva legislación procesal es copia de la sentencia debidamente ejecutoriada, en la cual conste a las obligaciones a cargo de la entidad, la cual como se expuso en líneas anteriores no fue allegada con la presentación de la demanda.

Es así, que las obligaciones ejecutables, según la ley procesal, (*artículo 422 del CGP*), requieren de demostración documental en la cual se advierta la satisfacción de las condiciones tanto formales, como de fondo establecidas por el legislador.

Las primeras (las de forma), exigen que se trate de documento o documentos auténticos, que conformen unidad jurídica; que como en el presente caso emanen de una sentencia de condena proferida por el juez (títulos judiciales) etc. Las segundas condiciones (las de fondo), atañen a que de ese o esos documentos, con alguno de los orígenes indicados, aparezcan a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado.

Sin estos documentos es imposible proceder a iniciar el proceso ejecutivo, ya que para el caso concreto, además del acto administrativo mediante el cual se dé cumplimiento a la sentencia proferida en esta jurisdicción, con constancia de ejecutoria, se requiere allegar una copia de la referida providencia con constancia de ejecutoria, tal como se desprende del artículo 114 numeral 2 del CGP en concordancia con el artículo 297 numeral 1 del CPACA.

Por lo anterior, este Despacho no cuenta con elementos de juicio que le permitan inferir, que el acto administrativo de ejecución o cumplimiento de la sentencia proferida por el Tribunal Administrativo de Antioquia, a favor del demandante sea un título ejecutivo; pues como se indicó líneas atrás, para que sea consideradas como título

ejecutivo y se pueda obligar al deudor, debe reunir todos los requisitos señalados en la normatividad que se referenció anteriormente, pues en el caso contrario sería un documento anómalo que no es idóneo para prestar merito ejecutivo.

En resumen, no existe un título ejecutivo, que sirva de soporte para el cobro. Por lo tanto, no es posible librar el mandamiento de pago pretendido por la accionante.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

PRIMERO: DENEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO solicitado por la señora **MARIA TERESA RESTREPO ALZATE** contra CAJANAL- EN LIQUIDACION, UGPP y NACION- MINISTERIO DEL TRABAJO, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Se ordena la devolución de los anexos sin necesidad de desglose; y se dispone el archivo de las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE

FRANCY ELENA RAMIREZ HENAO
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADO el auto anterior.

Medellín, _____. Fijado a las 8.00 a.m.

Secretaría